Rº sobre terminos

51

613



POR EL CONCEIO IVSTICIA Y REGI-miéto de la villa de Avenoja.

(✱) EN EL PLEYTO (✱)

Con el Concejo, justicia, y Regimiento de la villa de Almodouar del Campo.

En Granada. En la Imprenta Real. Por Baltasar de Bolibar, y Francisco Sanchez, a la entrada de la calle de Elvira, en la calleja del Correo viejo, año de 1650.



OS coſas pretende el Concejo, juſticia, y Regimiento de la villa de Almodouar del Campo contra la de Auenoja en eſte pleyto. La vna, que ſe le ha de condenar, y a ſus oficiales en tres mil ducados que vale la propiedad de la huerta que llaman del *Licenciado*, y ſitio *de Naua el balleſtero*, q̃ ſe dize eſtá vendida a Iuan Rodriguez Pizarro, Agente del Conſejo de Indias, y mas mil y quinientos reales que han importado ſus reditos, aprouechamientos, y frutos en cada vn año. Y en cinco mil ducados de los arboles, que tambien ſe pretende auer vendido el dicho Concejo, y oficiales en ſitios que llama propios ſuyos la dicha villa de Almodouar. Y la otra, que por auer cõtrauenido a ſu executoria, ſe ha de proceder a priſion contra el Concejo, y oficiales de la dicha villa de Auenoja, y mandarle deſpachar ſobrecarta, para que ſe guarden los ſitios *de Naua el balleſtero, huerta del Licenciado*, Naua el cauallo, Naua el medio, Mata el oſſo, y demas en que ſe ha contrauenido, por eſtar comprehendidos en la determinacion de la carta executoria, y ſer los de Naua el cauallo, Naua el medio, y Guindalejo priuatiuos de la dicha villa de Almodouar, en que ſe hizo la corta de dichos arboles, ſegun ſe refiere por ella.

2 ¶ Y la de Auenoja, y ſus oficiales que han de ſer abſueltos, y dados por libres llanamente, por no auer comprehendido la determinacion de la carta executoria, de que la villa de Almodouar ſe vale los dichos ſitios *de Naua el balleſtero*, y *huerta del Licenciado*: ni auerſe vẽtilado ſobre ellos en aquel pleyto, por ſer priuatiuos, y dueño de ellos la dicha villa de Auenoja, y eſtar en ſu juridicion, y auerſe hecho la venta en qualquiera caſo, en virtud de ordenes de ſu Mageſtad, que por eſta cauſa fuera legitima, aunque en los dichos ſitios

ambas

ambas villas tuuiessen comunidad: y en quanto a la corta de arboles procede lo mismo, demas de q̃ no se hizo en sitios priuatiuos de la dicha villa de Almodouar, ni son tantos como pretende.

3 ¶ Y para mayor claridad reduze el desempeño de su justicia la dicha villa de Avenoja a dos articulos. Vno, en que se fundarà, que no le obsta la cosa juzgada, de que Almodouar, y sus oficiales se valen, por no auerse determinado en ella, ni ventilado en el pleyto de que emanò sobre el sitio de *Naua el ballestere, y huerta del Licẽciado*. Ni menos en lo que mira a la corta de arboles, y especialmente auiendose vendido lo vno y lo otro en virtud de ordenes de su Magestad, y por personas que tuuieron facultad para ello.

4 ¶ Y el segundo, ajustarà ser los sitios referidos en propiedad y possession de la villa de Avenoja, no comprehendidos en los Valles, y Nauas de Quexigares, y en los que se hizo la corta no priuatiuos en quanto a cortar y descascar de la villa de Almodouar del Campo.

ARTICVLO I.

5 ¶ Para que la villa de Avenoja aya cõtrauenido a la carta executoria que dize tener la de Almodouar del Campo, es necessario, que como materia de delito que se le quiere imputar se prueue el cuerpo del, y el hecho de cometerle; pues si faltassen estas dos circunstancias el proseguir, y auer introduzido este pleyto, seria conocida molestia y vejacion, y deuieran ser llanamente sus oficiales absueltos, y dados por libres, argumẽto text. in l. 1. §. item illud, ff. ad Senat. Cõsult. Silanian. ibi: *Liquere igitur debet scelere inter impetum, vt Senatus Consulto opus sit*. l. si quando, C. vnde vi, l. 1. §. si quis vltro, ff. de quæstionib. l. merito, ff. pro socio, l. ab ea parte 5. ff. de probat. ibi: *Specialiter lege vel constitutione, id probari oportere*, cum vulgaribus.

El

6 ¶ El cuerpo del delito en este caso es la cosa juzgada, de que la villa de Almodouar del Campo se vale, suponiendo estar vencida en lo q̄ oy pretende la de Auenoja, siendo incierto, por q̄ la regla ordinaria que comunmente se considera, para verificar si prejudicò el vẽcimiento del pleyto, a quiẽ despues del se vale de su defensa en otro juyzio diferente, que es la que consideran la l. cū quæritur cum duabus sequentibus, ff. de except. rei iud. en las tres identidades que refieren, ibi: *Cū quæritur hæc exceptio noceat, nec ne, inspiciẽdum est, an idẽ corpus sit quantitas eadem ius eadem causa petendi*, de quibus latissimé Dom. Salgad. de retent. Bullar. 1. p. cap. 12. num. 21. in fin. & num. 22. Dom. Castill. lib. 5. controuers. cap. 104. num. 22. Dom. Valençuela cons. 68. num. 29. & cons. 92. n. 181. & cōs. 134. n. 34. D. Larrea decis. Granat. 77. n. 10. Noguer. alleg. 25. n. 136.

7 ¶ No assiste a la dicha villa de Almodouar, porque aunque en el primero pleyto que se ventilò en la Sala del Crimen desta Real Chancilleria, sobre la possession de los Valles, y Nauas de Quexigares, y dehesas de Naua el cauallo, y despues sobre la propiedad fueron las personas mismas las que litigaron, y oy litigan en este nueuo juyzio: la cosa pedida no es la misma, sino totalmente diferente: pues no se podrà verificar, ni prouar por la cōtextura de los autos de aquellos pleytos, que se deduxesse, ni pidiesse, ni hablasse sobre lo tocante a dichos sitios de Naua el ballestero, y huerta del Licenciado, porque lo que comprehendió el primero pedimiento de la dicha villa de Almodouar, del pleyto de la Sala del Crimen que se siguió desde 29. de Otubre de el año passado de 1535. fue el que perteneciendo a Almodouar *los Valles que se dezian los Quexigares, para los ganados terriles, y cabañiles que fuessen de los vezinos de la dicha villa; e tambien las tierras que se dezian de las majadas de Naua el cauallo, que alindauan con las otras*; los oficiales, y vezinos de Auenoja les impedian el gozo, y aproue-

chamiento destos sitios, prendauan las personas q̃ cogian en ellos, y lleuauan presos, haziendoles otras vejaciones, no pudiendolo hazer, por ser dueños los vezinos de la dicha villa de Almodouar de este aprouechamiento y possession.

8 ¶ De que resulta, que siendo distinta la cosa que alli se pidiò, de la que oy se trata de pedir, y sobre que se quiere introduzir la contrauencion de la carta executoria, como es la huerta del Licenciado, y Naua el ballestero, el Concejo de Auenoja no tiene contra si cosa juzgada, pues no es la misma question la que se ventila por la diferencia de la cosa, y no auerse deduzido en el primero pleyto, y assi cessa la principal identidad de las tres de la l. cum queritur cum duabus sequentibus, ibi: *An idem corpus sit*, & ibi, *idem ius*, l. quantitas l. si quis cum totum, l. de eadem re, ibi: *Propter eandem rem agat*, & infra: *De eadem re agit*, ff. de except. rei iud. l. fundum Titianum, ff de except.

9 ¶ Y llegando los Doctores, y los textos a ajustar, quando se podrà verificar, que el litigio es diferente, o sobre la misma cosa, para que obste la cosa juzgada: concluyen, que esto sucederá quando en el segundo pleyto se siguiò sobre lo mismo, de que auia pleno conocimiento de causa, y determinacion en el primero, l. si quis cum totũ 7. §. 1. vers. *Et quidem*, ff. de except. rei iudicat. ibi: *Et quidem ita definiri potest, toties eandem rem agi, quoties apud iudicem posteriorem; id quæritur quod apud priorem quæsitum est*, d. l. cum quæritur, ibi: *Quoties eadem quæstio inter eosdem reuocatur*, Bart. in l. qui Romæ, §. duo fratres, ff. de verbor. oblig. num. 1. Bald. in l. ingenuum, ff. de stat. hom. lect. 1. num. 16. Petrus Surd. cons. 312. num. 9. Hippolyt. Rimin. cons. 413. n. 8. ibi: *Quia quod est examinatum, & decisum in primo iudicio venit examinandum in secundo, quo casu obstat exceptio rei iudicatæ*. Ioan Francisco de Ponte cons. 90. à n. 10. Curt. Iun. cons. 450. colum. 1. cõque sucediẽdo como sucede en este pleyto lo contrario, y no auiendose en los pleytos de que emanò la executoria

cutoria tocado estos sitios, la materia q̃ oy se trata conocidamente es diferente, y no puede pretéderse cosa juzgada contra el dicho Concejo de Avenoja.

10 ¶ Y faltando la identidad de la misma cosa, aunque concurriessen las demas q̃ la ley cum quæritur cum duabus seqq. consideraron, no obsta, ni prejudica, ni se puede oponer la cosa juzgada de que se vale la villa de Almodouar del Cã po, Paul. Castrens. in dict. l. cum quæritur, Abbas cons. 50 num. 2. lib. 1. Decio cons. 96. viso puncto sub num. 1. Petrus Surdus cons. 114. num. 21. lib. 1. Fabio de Anna cons. 17. lib. 1. num. 1. Noguer. allegat. 25. num. 136. ibi: *Et ex ea deducitur, quod deficiente aliqua harum identitatum, non obstat res iudicata.* Scaccia de appellat. q. 11. num. 29. vers. *Sub declara hanc declarationem,* & de re iudicat. glos. 14. q. 2. num. 9. Dom. Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 16. num. 28. y la misma l. cum quæritur lo concluye literalmente, ibi: *Quæ nisi omnia concurrant alia res est.*

11 ¶ Y no solo en el primero pedimiento del pleito criminal, no se tocò, ni refirió expressamente el sitio de Naua el ballestero, y huerta del Licenciado, sino que en las excepciones de Avenoja, ni replicas de Almodouar del Campo, ni en los articulos que precedieron para las prouanças, ni en ellas mismas se deduxo el derecho, possession, ni propiedad deste sitio, ni del aprouechamiento, ni herbage del, ni tal vino en la inteligencia de las partes, ni huuo conocimiento de causa sobre ello, como en qualquiera caso era preciso, para que la villa de Almodouar pudiesse pretender determinacion contra la de Avenoja, y que esta auia quedado vencida, Noguerol alleg. 25. num. 140. ibi: *Et iuxta resolutionem Socini cons. 255. num. 6. volum. 2. necessum est; ad hoc vt res iudicata obstet, quod non solum ex parte actoris, sed etiam ex parte iudicis, cognoscatur de omnibus deductis in iudicio plenè & pronuntietur super eis, alias si aliquid omissum fuit non obstat res iudicata:* q̃ aun

son

son terminos mas apretados que los de nuestro caso, en q̃ en ninguna forma se deduxo el derecho de estos sitios, plura ipse Noguerol alleg 27. nu.48. & sequent. Dom. Salgad. de Reg. protect. 4. cap. 9. num. 54. Scaccia de appellat. quæst. 17. limit. 6. memb. 9. num. 10. Bald. in l. emptor in princ. in 2. lectur. ff. de reiuindic. Card. Tusch. tom. 7. lit. S. cõcl. 131. n. 1. 5. & 6.

12 ¶ Ni la sentencia condenó, ni absoluio sobre ello, conque no se puso fin a la cõtrouersia, ni impidió el que oy pudiesse tratarse por las partes sobre este derecho, y sitios, sin obstaculo de cosa juzgada, ni de otra prohibicion alguna, l. 1. ff. de re iudicat. ibi: *Res iudicata dicitur, quæ finem controuersiarum pronuntiatione iudicis accipit; quod vel condemnatione, vel absolutione contingit,* l. de eadem re, l. & an eadem, §. actiones, l. si mater, §. eandem, ff. de except. rei iudic. Bart. in l. Iulianus, num. 29. ff. de cond. indebit. Alexand. cons. 75. num. 1. lib. 7. Decius cons. 445. num. 95. Petrus Surd. cons. 312. num. 27. Dom. Valençuela Velazquez cons. 123. à num. 25. Dom. Castillo lib. 5. controuers. c. 104. n. 28. Dom. Salgado de retent. Bullar. 1. p. cap. 12. num. 21. & 22. D. Valencia lib. 2. tract. 2. à n. 15.

13 ¶ Lo segundo, para exclusion de la cosa juzgada en la primera y segunda instãcia del pleyto que assi se siguió en la Sala del Crimen, se deue aduertir, que ademas de que en lo expresso de todo el no se refirieron los dichos sitios de Naua el ballestero, y huerta del Licenciado: menos se puede dezir, que en lo tacito, y subintelecto los cõprehendiò la sentencia: porque ademas de q̃ siẽdo claras sus palabras, no se les puede dar interpretacion, ni puede dezirse, que tacitamente comprehenden otra cosa distinta de lo que especificã y declaran, l. ille aut ille, §. cum in verbis, ff. de legat. 3. l. non aliter, ff. eodem tit. Iason in l. non dubium, num. 3. C. de legibus, Mantica de coniect. lib. 3. tit. 4. à num. 5. cum seq. Petra de fideicommis.

mis, quæst. 9. num. 13. Mieres de maiorat. in init. 2. part. num. 11. Dom. Castillo lib. 4. controuers. cap. 10. num. 10.

14 ¶ Y con mayor razon siendo de sentencia, porque se han de entender strictamente, y sin ampliació, ni extension, ni dezir por ellas que comprehendieron lo tacito que quiere suponer qualquiera de las partes que litigan, l. 1. C. si plures vna sententia, l. Paulus, ff. de re iudicat. l. Diui, ff. de liber. caus. Craueta de antiquit. tempor. 4. p. vers. *Transeo*, num. 64. ibi: *Adeó strictè intelligenda verba sententiæ, vt neque trahantur ad intellectum, quem possent habere ex lata significatione verborum*, ex infinitis Dom. Couarr. lib. 3. variarum, cap. 5. in fin. Dom. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 9. num. 97. Dom. Valençuela cons. 86. num. 47. & 50. Noguerol ad multa extendens allegatione 27. ex nu. 48. & sequentib. Ni ay proposicion, palabra, ni voz de que el juyzio mas viuo pueda colegir, ni discurrir, ni en que se pueda comprehender razō, ó fundamento tocāte a vencimiento de los dichos sitios de Naua el Ballestero, ni huerta de el Licenciado, ni termino que induzga los puedan abraçar las sentencias de que se despachó la executoria.

15 ¶. Lo tercero, porque en las instancias de el pleyto criminal expressamente se manifiesta, que no se deduxo, ni pudo deduzir la cōtrouersia y litigio sobre los dichos sitios de Naua el Ballestero, y huerta del Licenciado, considerādo, que el primero pedimiento, ò querella que de el Concejo y oficiales de la villa de Auenoja diò el Concejo de Almodouar del Campo, fue solo de auer impedidoles el gozo y ervaje de los valles, que se dezian, *los Queguixares para los ganados cerriles y cauañiles que fuessen de los vezinos de la dicha villa, e tambien las tierras que se dezian de las majadas de Naua el Cauallo, que alindauan con las otras*. Y para comprouar quales fuessen estas tierras, y su amojonamiēto, le dió la dicha villa de Almodouar, en esta forma.

16 ¶ *Començando desde la dehesa de Villagutierre, camino adelante, que vá de la villa de Almodouar a la villa de Chillon, hasta vn alcorno que grande que està en medio del puerto de Queguixares, y dende alli vá la cumbre adelante sobre la mano derecha, partiendo las aguas vertientes a la vna parte, y a la otra Queguixares, y desde alli vá a la vereda de las Iabecas, y desde alli la cumbre adelante, deslindando la majada de Mata el Osso, a dar a el camino que vá por el prado, donde deslinda la majada de Naua el Medio, y desde alli a el cerro del Guindalejo. Y la cumbre adelante, aguas vertientes, deslindando la majada del Robledo, que es otra majada de Naua el Cauallo, hasta el puerto de Hernan Gonçalez, y hasta dar buelta a el puerto de Quiguixares.*

17 ¶ En los quales sitios concluyó se comprehendian las nauas y valles de Queguixares, y dehesa de Naua el Cauallo, con sus tres majadas, que son, Mata el Osso, Naua el Medio, y el Robledo.

18 ¶ De que resultan en fauor de la villa de Auenoja, para excluyr la cosa juzgada en este primero pleyto, dos consideraciones muy corrientes en el hecho verdadero.

19 ¶ La vna, que siendo nauas y valles de Queguixares, y dehesa de Naua el Cauallo lo comprehẽdido en los limites de su memorial, que queda referido, estando como estan fuera de este sitio, como es notorio por la vista de ojos hecha en esta instancia, la huerta del Licenciado, y Naua el Ballestero: y aun por el mismo memorial contrario q̃ les dexa, tambien fuera de sus linderos, no puede pretender su propiedad, ni possession, ni otro aprouechamiento alguno, Ruino cons. 26. col. 3. num. 7. volum. 1. Hostiensis in cap. si diligẽti n. 1. vers. *Item argumentum*, de præscript. Bald. in Rubric. de emption. & vendition. quæst. 12. vers. *Contrarium videtur*, num. 23. Parisio cons. 27. num. 13. volum. 1. Gozadino cons. 50. col. fin. nu. 28. Socino cons. 167. vers. *Tertia conclusio*, nu. 3. vol. 2. Mascard. in tract. de probat. cõcl. 553. n. 1. & 2.

La

20 ¶ La otra, que pretender oy mayor extension de nauas y valles de Queguixares, para cõprehender en ellos a Naua el Ballestero, y huerta del Licenciado, es contrauenir a el hecho verdadero que se ajustó en aquel primero pleyto, de que emanó la executoria primera: accion que desacredita la pretension cõtraria, y la buena fee con que deue proceder: l. post mortem, ff. de adoptionib. l. & per fundum, ff. de servitut. rusticor. prædior. l. sicut, C. de action. & obligat. l. cum à matre, C. de reivindication. cap. veniens, de filiis Presbyterorum, cum vulgat. ex pluribus Cæsar Argelo de legitimo contradictor. quæst. 2. num. 256. Augustinus Barbosa, axiomat. 93. num. 23.

21 ¶ Mayormente quando los limites y mojones de estas dehesas siempre han sido como de presente son los mismos, y asi se reconoció por la vista de ojos, que es la mayor prouança que puede auer, l. si irruptione, ff. finium regũdorum, cap. evidentia, de accusat. & Horatius ita cecinit.

Nec retinent patulæ commissa fidelius aures.

Et in Arte Poetica.

Segnius irritant animos, demissa per aures
Quamque sunt oculis commissa fidelibus.

Probant Abbas in cap. 1. de purgat. Canonici, Baldus in l. 1. C. quæ sententiæ rescind. non pos. Ias. in l. 1. ff. de nou. oper. nuntiat. num. 10. Hippolyt. de Marsil. in l. 1. §. si servũ, ff. de q. & ex alijs pluribus Tiraquell. de vtroque retractu, §. 4. glos. 1. n. 13.

22 ¶ Y lo presume tambien en la misma forma la disposicion de derecho, l. fin. vbi Bald. ff. finium regundorum, Felinus in cap. cum caussam, de probation. numer. 12. vbi etiam Bald. column. 2. vers. *Ibi melius*, num. 2. Calcaneo cons. 9. per totum, præcipuè num. 6. & 7. Curtio senior cons. 56. Marco Antonio Natta cons. 672. nu. 11. quod incipit, *& vertente iam dui*, lib. 4. Alexand. cons. 83. consideratis volum. 7. Paulo de Castro in l. ex hoc iure, col. 7. in 2. lectur. ff. de iustit. & iur. & ex alijs Mascardo conclus. 393. nu. 9. 10. & 11.

Y del

23 ¶ Y del mismo memorial y sus palabras se conoce la extension hasta donde llegan estos sitios, pues auiendo dicho la querella que introduxo el pleyto criminal, que les impedian el gozo y aprouechamiento de nauas y valles de Queguixares, añade, *e tambien* el de la dehesa de Naua el Cauallo, cuyos linderos de lo vno y de lo otro comprehendió el dicho memorial, que la palabra, y diccion, *e tambien*, puesta despues de nauas y valles de Queguixares, para añadir la dehesa de Naua el Cauallo, fue limitatiua y restrictiua de aquellos sitios, sin que tuuiessen ni pudiessen tener mas extension que la que alli se les daua, l. pro hærede, §. quod autem, ff. de adquirend. hæredit. l. ita tamen, ff. ad Trebelian. l. vbi adhúc, §. ita tamen, C. de iur. dot. Marco Anton. variar. lib. 1. resolut. 27. num. 6. & ex pluribus Augustinus Barbosa tractat. de dict. dict. 400. ex num. 1.

24 ¶ Con que pretender cosa juzgada del pleyto criminal, de que emanò la executoria de que se vale la villa de Almodouar del Campo contra Auenoja, no es ajustado a el hecho que queda referido, y que se assentò y tuuo por cierto en el dicho pleyto, y derecho que le assiste, y queda fundado.

25 ¶ El segundo pleyto que se introduxo en dos de Otubre del año passado de 1541. fauorece menos a la dicha villa de Almodouar, y cosa juzgada que pretende, advirtiendo, que el motiuo y fundamento del pleyto criminal que queda referido solo fue sobre que estando en possessiō de los valles de Queguixares, y dehesa de Naua el Cauallo, Almodouar del Campo, los oficiales de la villa de Auenoja les molestauan y impedian el pasto, y demas aprouechamientos de ellos, prendiendo y lleuando a la dicha villa los que cogian con violencia conocida, y en especial a las guardas puestas por la de Almodouar, a que se pusieron excepciones por el dicho Concejo de Auenoja, refiriendo, que el termino de Queguixares, y de Naua

el

el Cauallo; y todo el otro termino que se incluia en los limites y mojones de el memorial que presentaua eran suyos en señorio y possession, y en jurisdiciō ciuil y criminal, mero mixto imperio, alto y baxo, y en todo genero de aprouechamiento de pasto, e cortas, leña, e madera, e sacar corcho, y corteza dende el fundamento de la dicha villa pacificamente, conociendo su justicia de los delitos cometidos en el dicho termino, visitando a los venteros y posadas que en el auia, y si otros haziā dichos aprouechamientos les prendian, y prendauan, sin que la dicha villa de Almodouar del Campo tuuiesse ninguno de los dichos aprouechamiētos; y era tan cierto lo antecedente, que todos los venteros, y personas cōprehendidas en los dichos sitios, pagauan sus pechos y derramas en la dicha villa de Auenoja, y cumplian cō la Iglesia en ella, por lo qual concluyò se declarasse tener el dicho drrecho, y no la dicha villa de Almodouar.

26 ¶ La sentencia que se pronunciò en treze de Nouiembre del año passado de 1593. les diò por libres, de que suplicó la dicha villa de Almodouar del Campo, insistiendo en que eran suyos los sitios sobre que se auia litigado mucho tiē po antes que la dicha villa de Auenoja fuesse pueblo, y que aunque huuiesse prescripto la jurisdicion (con que reconoce que la tienen, y que es pueblo y villa independiente y separada, y con Alcaldes y justicia propria, sin subordinacion a la dicha villa de Almodouar, demas de ser como es cierto) no podian auer prescripto los Queguixares, ni dehesas, y assi quando los huuiesse tenido la dicha villa de Auenoja fue en arrendamiento.

27 ¶ Conque la sentencia de reuista fue condenar a los querellados en tres mil marauedis a cada vno, mandando amparar a el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la dicha villa de Almodouar del Campo en la possession, vso, y costumbre que tenian de ervajar sus ganados, beber las aguas, cortar leña, y madera, caçar, y hazer todos los

otros vsos y aprouechamientos que quisiessen en las dichas dehesas y valles *de Queguixares, e Naua el Cauallo*, pena de cien mil marauedis, reservando el derecho a salvo en quanto a la propriedad de las dichas dehesas, y valles de Queguixares, y Naua el Cauallo, para que pidiessen y siguiessen su justicia segun y como les conviniesse.

28 ¶ Pues aora parece, que en virtud de esta reserva que solo vino a mirar a los dichos valles, *y Queguixares, y Naua el Cauallo*, y su propriedad, sin que se pueda estender a otro sitio alguno, ni le comprehenda, como arriba queda fundado, en dos de Otubre de el año passado de 1543. la dicha villa de Auenoja puso demanda a el Concejo de Almodouar, diziendo, que auia tenido su termino conocido con su jurisdicion ciuil y criminal deslindado por los limites y mojones que protestó declarar, dentro de los quales estaua cierta parte que dezian, *Queguixares, fuente el Roble, Naua el Cauallo*, y otras tierras que le pertenecian por derecho de señorio, y en possession, tambien con su jurisdicion ciuil y criminal, y sin contradicion alguna, y que Almodouar se entraua en las dichas tierras de Queguixares, fuente el Roble, e Naua el Cauallo, e otras, paciendo las yervas, cortando los montes, e leña, e gozando de todos los aprouechamientos de las dichas partes, e terminos, prohibiendo, e defendiendo que la dicha villa de Auenoja y sus vezinos no vsassen de las dichas partes y terminos. Y concluyó, se le hiziesse cumplimiẽto de justicia cerca de la propriedad y possession, declarando pertenecerle con la jurisdicion, y no tener derecho ni servidumbre alguna para pacer las yervas, ni aprouecharse de los dichos terminos la dicha villa de Almodouar, ni para prohibir a Auenoja que no gozasse de ellos, condenandole en la restitucion con frutos.

29 ¶ Y por auerse quedado la introducion de este pleyto sobre la propriedad en este estado, en siete de Março de el año passado de 1554.

se

se puso nueua demanda por la dicha villa de Auenoja a la de Almodouar de el Campo, refiriendo tambien como auia tenido y tenia jurisdicion ciuil y criminal, mero mixto imperio la dicha villa en su tierra y territorio, comprehendido debaxo de los limites que protestaua declarar, dentro de los quales era cierta parte que dezian, *Queguixares, fuente el Roble, Naua el Cauallo*, cuya propriedad tãbien le pertenecia, con que concluyò le declarasse pertenecerle la dicha propriedad, possessìon vel quasi de la dicha parte que assi dezia Queguixares, y fuente el Roble, y Naua el Cauallo, y condenasse a Almodouar a que no les molestasse ni impidiesse la dicha possession, ni jurisdicion, y derecho de cortar, y caçar, y pacer las yervas, e beber las aguas, y hazer los demas aprouechamientos en dichos sitios.

30 ¶ Y por otro si pidió, que quando lugar no huuiesse lo antecedente, se declarasse poder lo dicha villa de Auenoja hazer los mismos aprouechamientos en los dichos sitios que la dicha villa de Almodouar del Campo.

31 ¶ Con que emplaçada la villa de Almodonar alegò diferentes excepciones, como eran, que la villa de Auenoja auia de exhibir los limites y mojones que auia protestado declarar, y que en quanto a la possession le obstaua la cosa juzgada arriba referida, en cuya conformidad la villa de Auenoja presentò memorial por donde se deslindan los limites y mojones con que estauan diuididos y apartados los terminos, en esta manera.

32 ¶ *Empeçando desde el mojon que està junto a la venta del Correo, y de alli derecho a otro mojon que està en la cumbre de vna sierra, e de alli a el mojon que dizen de la Peñuela, y de alli derecho a el Sillerueló baxo, y de alli a dar a las Ontañosas, e de alli derecho a Peñacabrones, e de alli vá la mojonera a dár al camino de Queguijares, que vá dende Auenoja á Pedroches, el camino adelant*

lant e

lante a dar a la dehesa de Villagutierre, y de alli deslindando en la dicha dehesa de Villagutierre a dar a las Tabecas, de alli a dar a la posada del pino, y de alli derecho, por cima de las fuentes del prado, e de alli por cima del colmenar del Prado a salir a las Fuenteçuelas, y de alli por su derecera a dar a los Rinconcillos, e por cima la dehesa del Corcho, e torna de alli a salir a la venta del Corcho, donde primero empeçamos.

33 ¶ Dentro de los quales terminos quedauan comprehendidos los dichos sitios de *Queguixares, Naua el Cauallo, Naua Quemada, y fuente el Roble*, y todo auia sido siempre de la dicha villa de Auenoja, y por suyo y parte de su termino auian sido auidos los dichos valles, y assi se deuia declarar, y ser de su jurisdicion, sin que Almodouar les pudiesse impedir lo referido, ni tuuiesse derecho alguno en ello.

34 ¶ Sobre lo qual la dicha villa de Almodouar opuso excepciones, pretendiendo ser proprios los dichos sitios, e de su termino y jurisdicion, y auerlos posseydo de tiempo inmemorial a esta parte, gozando de los aprouechamientos de ellos, sin que lo pudiesse impedir la dicha villa de Auenoja, y que los terminos de las dichas villas no se limitauan ni amojonauan por la mojonera comprehendida en el memorial de Auenoja, sino por vna que presentaua (que este parece auerse quitado del pleyto) y recebido a prueua, y hechas prouanças.

35 ¶ La sentencia fue declarar la jurisdicion ciuil y criminal de los valles y nauas de Queguixares contenidos en el memorial de la villa de Auenoja ser proprios de ella, en todo lo qual podia exercer su jurisdicion, sin que Almodouar le inquietasse, pena de dozientos mil marauedis para la Camara cada vez que lo hiziessen, y las prendas que se quitassen se lleuassen a sentenciar a la dicha villa de Auenoja, y se determinassen por las justicias de ella, y los vezinos pu-

diessen